



Número Único 110016011013201714128-00
Ubicación 38459
Condenado JOSE IVAN ZAPATA MUÑOZ
C.C # 79527181

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 14 de Julio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 429/22 del VEINTISIETE (27) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL- por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 19 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 110016011013201714128-00
Ubicación 38459
Condenado JOSE IVAN ZAPATA MUÑOZ
C.C # 79527181

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 21 de Julio de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 26 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



14
Cartra
SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001 60 11 013 2017 14128 00
Ubicación: 38459
Auto N°: 429/22
Sentenciado: José Iván Zapata Muñoz
Delito: Trafico, fabricación o porte de armas de fuego accesorios, partes o munición agravada
Reclusión: Calle 1 D N° 6 – 20 Barrio las Cruces
Teléfono: 3213162319
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional del sentenciado **José Iván Zapata Muñoz** conforme a la documentación allegada por el Centro Penitenciario.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 3 de septiembre de 2018, el Juzgado Treinta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **José Iván Zapata Muñoz** en calidad de autor del delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado; en consecuencia, le impuso **cincuenta (50) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 7 de noviembre de 2018, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En pronunciamiento de 29 de marzo de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias, en las que el sentenciado **José Iván Zapata Muñoz** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el 2 y 3 de noviembre de 2017, fecha de la legalización de captura, formulación de imputación y subsiguiente libertad al no solicitarse medida de aseguramiento; y luego, **(ii)** desde el 11 de diciembre de 2018, data en que se expidió boleta de encarcelación domiciliaria N° 2231.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre

la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Descendiendo al caso, se tiene que, a **José Iván Zapata Muñoz**, se le impuso una pena de **50 meses de prisión** por el delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado y de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 27 de mayo de 2022, un quantum de **41 meses y 17 días**, dado que ha estado recluso por cuenta de esta

Radicado N° 11001 60 11 013 2017 14128 00
Ubicación: 38459
Auto N° 429/22
Sentenciado: José Iván Zapata Muñoz
Delito: Trafico, fabricación o porte de armas de fuego
accesorios, partes o munición agravada
Reclusión: Calle 1 D N° 6 – 20 Barrio las Cruces
Teléfono: 3213162319
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

actuación en dos oportunidades: **(i)** entre el 2 y 3 de noviembre de 2017 y, luego, **(ii)** desde el 11 de diciembre de 2018; en consecuencia, como la pena atribuida fue de 50 meses de prisión, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues ellas corresponden a **30 meses**.

Entonces, al devenir satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota remitió Resolución 03390 de 7 de octubre de 2021, en la que conceptuó favorablemente la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **José Iván Zapata Muñoz**; además, allegó cartilla biográfica que revela la conducta mostrada por el interno y que ha sido calificada en grados de buena y ejemplar, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

Situación a la que se suma que, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A ídem, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del penado **José Iván Zapata Muñoz**, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia***, basta señalar que el nombrado se encuentra bajo el sustituto de la prisión domiciliaria en la Calle 1 D N° 6 – 20 Barrio las Cruces -Teléfono: 3213162319, sustituto que fue concedido por el Juzgado Treinta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, de manera que de esa circunstancia se colige que el sentenciado cuenta con un núcleo familiar y vínculos sociales que lo ayuden a reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo que contribuya a que el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido concluya con éxito. Por tanto, emerge debidamente verificado el arraigo como presupuesto exigido para acceder al mecanismo de la libertad condicional.

En lo referente a los perjuicios, la foliatura da cuenta de que, en sentencia de 3 de septiembre de 2018, el Juzgado Treinta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, se abstuvo de

Radicado N° 11001 60 11 013 2017 14128 00
Ubicación: 38459
Auto N° 429/22
Sentenciado: José Iván Zapata Muñoz
Delito: Trafico, fabricación o porte de armas de fuego
accesorios, partes o munición agravada
Reclusión: Calle 1 D N° 6 – 20 Barrio las Cruces
Teléfono: 3213162319
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

condenar a **José Iván Zapata Muñoz** en perjuicios en consideración a que el delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado no comporta el pago de estos.

En lo atinente a la "previa valoración de la conducta punible" que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma en precedencia transcrita, el material probatorio que reposa en la actuación permite colegir que, **José Iván Zapata Muñoz**, registra el proceso con radicado 11001600001520060065400; situación a partir de la cual se concluye que el nombrado tiene como modus vivendi el actuar delictivo, de manera que la valoración del comportamiento en el marco del sistema penitenciario debe efectuarse con mayor rigor, lo que impone observar la **reincidencia** como un factor de mayor intensidad del tratamiento penitenciario, bajo la comprensión de que la pena se orienta a obtener la modificación de la conciencia delictiva del penado, para que enmarque su actuar dentro de los estándares sociales y normativos que exige el Estado y el conglomerado social a fin de lograr una sana transición de su proceso de reinserción a la comunidad.

Evóquese que el penado **José Iván Zapata Muñoz**, estuvo inmerso en la comisión de conducta punible, lesiva del patrimonio económico¹, por cuenta de otra actuación, de manera tal que ello permite establecer que el comportamiento del nombrado, se orienta a la inobservancia de las normas penales, la falta de aprehensión de los valores sociales, y la carencia de compromiso con su proceso de rehabilitación y reinserción social.

En ese orden de ideas, resultaría contradictorio a los postulados de resocialización y prevención general que regentan la ejecución de la pena, premiar a **José Iván Zapata Muñoz**, otorgándole un beneficio cuando, en pretérita oportunidad, mostró total desprecio e irrespeto por las entidades del Estado y el trato preferente y humanitario ofrecido por la administración de justicia, al cometer otra conducta delictual como se precisó en las líneas que anteceden.

No esta demás, precisar que la decisión de otorgar un beneficio penal previsto en la normatividad vigente, no puede abandonarse al mero cumplimiento de un requisito de carácter objetivo, pues el estudio de las condiciones particulares del sentenciado, orientado hacia las funciones de la pena, responde a valores, derechos y principios constitucionales que, por esa misma razón, no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios a la hora de evaluar la procedencia de los mismos, so pretexto de haberse cumplido algunos de los presupuestos señalados para tales fines.

¹ Proceso con radicado 11001600001520060065400

Acorde con lo discurrido, no puede esta sede judicial **edificar un pronóstico - diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado**, toda vez que, al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **José Iván Zapata Muñoz** requiere continuar con la ejecución de la pena que se le impuso.

Por tanto, se negará al sentenciado **José Iván Zapata Muñoz** la libertad condicional ya que su proceso de reinserción hace necesario la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial y general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y culminar de manera satisfactoria el tratamiento penitenciario al que se encuentra e sometido.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

Entérese de la presente decisión al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

- 1.-**Negar** la libertad condicional al sentenciado **José Iván Zapata Muñoz**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-**Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-**Contra** el presente proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Bogotá, D.C. 016/06/2022
SABINA IVYLA BARRERA
Juez

11001 60 11 013 2017 14128 00
Ubicación: 38459
Auto N° 429/22



3213162319
Desivo copia del Auto

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 08 JUL 2022
La anterior providencia Secretario

mandole que contra la misma proceden los recursos ordinarios
Notificado, José Iván Zapata Muñoz
(la) Secretario(a) 7957191

RE: NI. 38459 429/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 07/07/2022 15:42

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 1 de julio de 2022 8:48

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 38459 429/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 429/22 del 27/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaría No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Señores
JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

REF.: PROCESO No 110016011013201714128
N.I. 38459 CONDENADO: JOSÉ IVÁN ZAPATA MUÑOZ

FABIO LÓPEZ GUERRERO, abogado portador de la T.P. No 76.140 del C.S.J., obrando en mi calidad de defensor del condenado dentro del asunto de la referencia, comedidamente acudo al despacho a efecto de manifestarle que, dentro del término de ley, interpongo el Recurso de Apelación, y allegó sustentación del mismo, en contra del auto de fecha 27 de mayo de la presente anualidad, mediante el cual se denegó la concesión de la Libertad Condicional.

Lo anterior en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Mi representado fue condenado por el Juzgado 39 Penal del Circuito a la pena principal de 50 meses de prisión por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones agravado, ello en virtud de preacuerdo en donde se señaló que se aceptaba la responsabilidad en reconociéndose las circunstancias de ira e intenso dolor, así fue aprobado.

Dentro de la decisión de instancia se reconoció la prisión Domiciliaria, la cual ha venido cumpliendo el señor ZAPATA MUÑOZ de manera cabal, desde el día 11 de diciembre de 2018

MOTIVACIÓN DE LA NEGATORIA DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El suscrito solicito Libertad Condicional con base en el Artículo 64 del C.P., esto es en el entendido que mi representado cumple tanto el requisito objetivo como el

requisito subjetivo, para la concesión del citado subrogado, se allegó la documentación del Inpec para complementar este último.

Para desatar la decisión el despacho acepta que evidentemente mi representado cumple con el factor objetivo, esto es, lleva en prisión efectiva hasta el momento de la decisión, 41 meses y 17 días, y lo requerido por este ítem es de 30 meses lo que de plano descarta cualquier discusión.

Respecto del segundo requisito del artículo 64 del C.P. señala de igual manera que con la documentación aportada por las autoridades penitenciarias, se colige que ha cumplido con las finalidades del tratamiento penitenciario.

De igual manera frente al arraigo tampoco hay discusión alguna pues el mismo está demostrado, en el entendido que se encuentra en prisión domiciliaria en el sitio de su residencia, donde subyace con su núcleo familiar y social.

También señala el despacho que en el presente caso no es dable exigir la indemnización de perjuicios toda vez que, por la naturaleza del delito, no se puede considerar este ítem.

Señala que el artículo 64 del C.P. exige por parte del juez, la valoración previa de la conducta punible y que en este caso al hacer esa valoración se debe denegar el beneficio liberatorio y así lo dispone.

Trae como argumento una investigación surtida en el año 2006 por un delito contra el Patrimonio económico, en el que incurrió el hoy condenado.

CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA TÉCNICA **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Como quiera que frente al requisito objetivo no hay discusión alguna, la Alzada no hará referencia, toda vez que le asiste razón al A-quo frente a este tópico.

En lo que respecta al requisito subjetivo, el cual acepta el A_quo que se configura a cabalidad, con lo que estamos de acuerdo, seguidamente lo involucra la valoración de la conducta para señalar que entonces no es posible otorgar el beneficio liberatorio, cayendo en una contradicción anfibológica, pues en primera instancia, acota que el tratamiento penitenciario ha surtido su efectos resocializadores y así lo señala "...se observa que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota remitió

Resolución 03393 de 7 de octubre de 2021, en la que conceptuó favorablemente la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de José Iván Zapata Muñoz; además allegó cartilla biográfica que revela que la conducta mostrada por el interno y que ha sido calificada en grados de buen y ejemplar, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario."(negrillas y subrayas del suscrito). De aquí se infiere razonablemente que el despacho acepta las bondades del tratamiento penitenciario y su efecto resocializador en el condenado, lo que de contera, no es otra cosa que el ZAPATA MUÑOZ, está listo para reingresar a la sociedad; más adelante cuando se hace el estudio del arraigo, como ítem necesario exigido por el Canon 64 pluricitado, señala el despacho que el mismo tiene perfecta vocación en el sub judice y además decanta: "Por tanto emerge debidamente verificado el arraigo para acceder al mecanismo de la libertad condicional."

La contradicción aducida, parte precisamente del argumento mediante el cual finca la negatoria de libertad, trayendo a colación un hecho de hace dieciséis (16) años que absolutamente nada tiene que ver con la conducta por la cual se le juzgó y actualmente paga la pena y de la que pretende inferir una probable continuación de actividad delictiva, entonces la pregunta es ¿el efecto resocializador que ha plasmado en la motivación el despacho ha surtido sus efectos o no?, porque toda la argumentación del A_quo va dirigida a que se cumplen los presupuestos para conceder la libertad, pero al valorar la conducta con esos mismos presupuestos ya no.

Ahora bien, el artículo 64 del C.P. es claro, exige de suyo al operador judicial que valore la conducta punible y hace referencia taxativa a la conducta por la cual vigila la pena, es decir, en este caso, el delito de Fabricación Tráfico o Porte de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, Agravado, por ningún lado habla de los antecedentes personales del condenado, menos cuando ya han sido objeto de extinción por parte de una autoridad judicial, entre otras cosas a la luz del Artículo 248 de la Constitución Nacional, esas enrostradas conductas de hace dieciséis (16) años no son antecedentes judiciales, fíjense que ni siquiera en el fallo de instancia se hizo referencia por el despacho a ese tópico, pues no se abrogaron circunstancias de mayor punibilidad.

Sin embargo y en gracia de discusión, al momento de valorar el hecho punible, es imperioso recordar, que este proceso terminó de manera anticipada por vía de preacuerdo, mediante el cual al condenado se le reconoció la circunstancia de ira e intenso dolor, pero no solamente para efectos punitivos en gracia del preacuerdo, sino que la misma tuvo su asidero factico luego que se explicó las razones lamentables en que el penado incurrió en la conducta, luego que su hijo fuera vilmente asesinado, lo que lo de suyo lo llevó a un desequilibrio mental momentáneo, el cual de manera

afortunada logró superar y aceptar su responsabilidad, luego no tiene asidero factico ni jurídico traer a colación un hecho pasado que ni tiene vigencia, ni tiene nada que ver con la conducta aquí investigada y juzgada, para negar el beneficio liberatorio al que legalmente se ha accedido.

SOLICITUD

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para solicitar de manera respetuosa al Fallador de Instancia a quien le corresponde conocer de la presente alzada, se sirva revocar el auto del 27 de mayo de 2022 mediante el cual se negó la libertad condicional de mi apadrinado el señor JOSÉ IVÁN ZAPATA MUÑOZ, y en su defecto se le conceda ese beneficio liberatorio pues ha cumplido de manera cabal los requisitos para su concesión.

Respetuosamente,



FABIO LÓPEZ GUERRERO
C.C. No 79.257.193 de Bogotá
T.P. No 76.140 del C.S.J.
fabiolopez_22@hotmail.com